



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 25 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, para informar que, dentro del presente asunto, se ha surtido en debida forma la notificación a la pasiva y una vez vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.** Secretario.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOIA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0381**

Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00003 00**
Demandante: IRMA AMPARO RODRÍGUEZ SANTACRUZ
Demandado: La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
y la Junta Nacional de Calificación De Invalidez.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal, por las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**1. Respetto a la Administradora Colombiana de Pensiones–
COLPENSIONES**

El Despacho, observa que la contestación de la demanda aportada al expediente por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

1.1. Frente a los hechos

El artículo 31 del mismo compendio procesal normativo laboral, establece que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y **los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.***

(...)”. (Resaltado fuera de texto)

Del escrito de contestación de la demanda, la pasiva omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos del 3 y 13, al 12 y se limita a expresar que: *“No le consta a Colpensiones, este hecho deberá ser objeto de debate probatorio”*, situación que discrepa con la ley laboral, puesto el numeral 3º del artículo 31 del C. de P. L. y de S.S., señala que en el evento en que un hecho no le conste, deberá la parte manifestar las razones de su respuesta. Así las cosas, deberá fundamentar de forma correcta a la respuesta sobre los hechos citados.



1.2. Frente a la solicitud de reconocimiento de personería.

El artículo 74 del C.G.P. dispone que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Confrontada la norma en cita con la actuación surtida por la pasiva, se avizora que con la contestación de la demanda, se allegó la Escritura Pública No 3366 del 2 de Septiembre de 2019, por la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorgó poder general a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA; no obstante, se omitió adjuntar el certificado de vigencia del instrumento público, como quiera que el aportado es del dos (2) de septiembre de 2019, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar a los apoderados judiciales en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, hasta verificar la validez del mandato.

2. Respetto de la contestación de Junta Nacional de Calificación De Invalidez

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el representante legal y judicial de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ presentó contestación de la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte del representante judicial de la parte pasiva JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO, representante legal como apoderado judicial de la parte pasiva JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO. - DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - ABSTENERSE de reconocer a YOLANDA HERRERA MURGUEITIO y a JUAN DAVID GUIO CASTILLO, como apoderados judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. - REQUERIR a COLPENSIONES, allegar la nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No 3366 del 2 de septiembre de 2019, por la cual la entidad demandada le otorgó poder a YOLANDA HERRERA MURGUEITIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 30 del 28 de agosto de 2023

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0d6f46dd73afb80e1fd5348c59c9b10044d83a77c2c86b3bf1e9e4a4bd50f**

Documento generado en 25/08/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>